



Juzgado de Violencia sobre la Mujer Nº 1
C/San Roque s/n
Pamplona/Iruña
Teléfono: [REDACTED]
Fax.: [REDACTED]

Sección: S
Procedimiento: JUICIO SOBRE DELITOS
LEVES
Nº Procedimiento: 0000680/2016
NIG: [REDACTED]
Resolución: Resolución: Sentencia
000015/2017

DL305

SENTENCIA NÚM. 15/2017

En Pamplona/Iruña, a 6 de febrero de 2017.

Dña. MARGARITA PEREZ-SALAZAR RESANO,
Magistrado-Juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer Nº 1,
habiendo visto y oído en Juicio Oral y Público la presente causa Juicio
sobre delitos leves 680/2016, seguida por un delito leve de injurias
contra [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 22 de Septiembre de 2016 [REDACTED]
[REDACTED] presentó denuncia frente a [REDACTED]. Tras
la apertura de diligencias previas se dictó Auto de fecha 28 de Abril
decretando la continuación del procedimiento por los trámites de delito
leve y se convocó a las partes a vista que se celebró con fecha 19 de
Enero de 2017 con el resultado que obra en autos. Tras ello quedaron
lo autos para dictar Sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se declara probado que el acusado [REDACTED]
[REDACTED] mayor de edad y sin antecedentes penales, y la
denunciante [REDACTED] mantuvieron una relación
sentimental y tuvieron una hija en común [REDACTED] que tiene [REDACTED] años en la
actualidad. Con fecha 2 de Septiembre de 2016 la denunciante llamó
por teléfono al acusado con la intención de hablar con la niña. El
acusado y la niña se encontraban de viaje en el vehículo. En el
transcurso de la conversación de la madre con la menor, que [REDACTED]
grava, se escucha al acusado decir a la citada denunciante, tras decir
ésta a la niña "osea que papá está mejor verdad" el acusado le
responde "que idiota eres".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados no son constitutivos de infracción penal. Como expresa la Resolución de la AP de Navarra de fecha 15 de Septiembre de 2015, para la comisión del delito leve de injurias, se exige que las expresiones en que las mismas se materializan, revistan los caracteres de "grave" ya que no toda expresión desafortunada puede subsumirse en el tipo penal de delito leve. Y esto ocurre en el caso aquí enjuiciado. Desde luego no se sostiene el argumento del acusado de que esa expresión "que idiota eres" se la dijera a otra persona que se encontraba en el vehículo y para ello no hay sino escuchar la grabación. Pero esa escucha revela de manera indubitada la concreta expresión realizada y su contexto y, aún cuando resulta una manifestación francamente desafortunada realizada además delante de la hija común, no tiene entidad suficiente para considerarla delito leve.

Ha de considerarse que la intervención del derecho penal ha de tener un contenido de mínimos. En todo caso es cierto, como afirma la STS (sala segunda) de 30 de enero de 2002 que "reducir la intervención del Derecho penal, como ultima ratio, al mínimo indispensable para el control social, es un postulado razonable de política criminal que debe ser tenido en cuenta primordialmente por el legislador, pero que en la praxis judicial, aun pudiendo servir de orientación, tropieza sin remedio con las exigencias del principio de legalidad por cuanto no es al juez sino al legislador a quien incumbe decidir, mediante la fijación de los tipos y las penas, cuáles deben ser los límites de la intervención del Derecho penal".

Pero precisamente partiendo de ello hemos de valorar que en este caso no cabe considerar la expresión "pero que idiota eres" como injuriosa. En el contexto de la conversación el acusado responde a una pregunta de la denunciante que se aprecia claramente que constituye un tema de conflicto entre ambos, como así se reflejó en el plenario y que tenía que ver con el retraso en el regreso de la niña con la madre por una supuesta enfermedad del padre que al parece la madre cuestionaba y es ahí cuando el acusado realiza esa manifestación para seguir explicándole que tenía un parte médico. No se dice nada más y no consta que exista una reiteración de hechos en otras ocasiones que puedan acreditar el ánimo injurioso. Estamos ante una realidad de conflicto familiar evidente que ambos deberían solventar para poder ayudar a la hija común pero lo concretamente acontecido el 2 de Septiembre no es constitutivo de delito leve de injurias.



Po todo ello, procede la absolución de [REDACTED]

SEGUNDO.- Las costas deben ser declaradas de oficio, conforme los arts. 123 del Código Penal, y 239 y 240 de la LECR.

FALLO

DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a [REDACTED] de toda responsabilidad criminal por los hechos enjuiciados, con declaración de costas de oficio.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Navarra en el plazo de CINCO DIAS desde su notificación.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Pamplona/Iruña, a 6 de febrero del 2017, de lo que yo el/la Letrado de la Administración de Justicia doy fe.